

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR MARINO DÍAZ CARABALÍ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500520190021801
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 476

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 45 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 355

I. ANTECEDENTES

OSCAR MARINO DÍAZ CARABALÍ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2008, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 11 de diciembre de 1948 y que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cuenta con más de 1.000 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, pero dicha prestación ha sido negada tanto por el otrora Instituto de Seguros Sociales como por Colpensiones, esta última quien le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.989.364 por 486 semanas, la cual nunca fue cobrada.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas entre el 11 de diciembre de 2008 y el 7 de abril de 2016, condenó a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en Acuerdo 049 de 1990, a partir del 8 de abril de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de enero de 2021 la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$53.479.939)**

incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 8 de abril de 2016. Autorizó los descuentos por salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez por no conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y no contar con las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifiesta que se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en primera instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada del demandante indica que su prohijado sí tiene derecho a la pensión de vejez y a los intereses moratorios por acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **OSCAR MARINO DÍAZ CARABALÍ** tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de

1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios en la forma indicada por la juez de instancia.

La Sala considera que **OSCAR MARINO DÍAZ CARABALÍ** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

El demandante nació el 11 de diciembre de 1948, folio 4 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 45 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho del actor a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

La historia laboral actualizada al 22 de octubre de 2019 que obra en el PDF02 del cuaderno virtual del juzgado, certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 29 de mayo de 1967 hasta el 31 de enero de 2009 un total de **1.003** semanas, a las cuales se les debe sumar **4.29** del ciclo octubre de 1998 que figura en el reporte de semanas cotizadas con la observación "*pago aplicado a periodos anteriores*", lo que significa que el empleador Ingenio La Cabaña S.A. sí pago dicho periodo y debe ser tenido en cuenta para contabilizar un total de semanas cotizadas por el actor de **1.007,29**. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los

requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 11 de diciembre de 2008, fecha en la que el demandante cumplió los 60 años de edad y contaba con 1.000,29 semanas cotizadas. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó la juez. El actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por la demandada, se tiene que la juez de instancia la declaró parcialmente probada al tener en cuenta que entre la primera reclamación presentada el 6 de febrero de 2009 y la presentación de la demanda en la oficina de reparto el 8 de abril de 2019 trascurrieron más de tres años, por lo tanto, concluyó que las mesadas causadas con anterioridad al 8 de abril de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.; al respecto, la Sala no comparte tal apreciación por cuanto al tratarse de una prestación periódica como lo son las mesadas pensionales, las demás reclamaciones que se presenten tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017. Sin embargo, pese a que el actor presentó nueva reclamación de pensión de vejez el 22 de enero de 2018 según se evidencia en la Resolución SUB 72828 del 16 de marzo de 2018 visible en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, la Sala confirma la prescripción declarada por la juez sobre las mesadas causadas con anterioridad al 8 de abril de 2016 en razón a que la sentencia en este aspecto se conoce en consulta a favor de Colpensiones y no se puede hacer más gravosa la condena en su contra.

El retroactivo pensional desde el 8 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 asciende a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$54.479.939)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley, tal y como lo liquidó la juez. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de abril de 2016, teniendo en cuenta la prescripción declarada por la juez.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 45 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

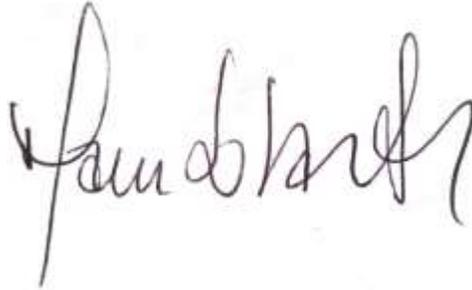
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS EN TODA LA VIDA
29/05/1967	13/09/1967	108	15,43
28/11/1967	5/10/1970	1043	149,00
1/01/1972	6/08/1972	219	31,29
12/02/1976	1/04/1976	50	7,14
2/04/1976	1/03/1977	334	47,71
12/07/1977	1/09/1980	1148	164,00
3/09/1980	28/10/1980	56	8,00
20/01/1981	3/08/1981	196	28,00
4/08/1981	1/09/1983	759	108,43
31/10/1994	31/12/1994	62	8,86
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
1/03/1995	31/12/1995	300	42,86
1/01/1996	30/11/1996	330	47,14
1/12/1996	31/12/1996	22	3,14
1/01/1997	31/01/1997	24	3,43
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
1/03/1997	30/09/1997	210	30,00
1/10/1997	31/12/1997	90	12,86
1/01/1998	31/07/1998	210	30,00
1/08/1998	30/09/1998	52	7,43
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29
1/02/2004	30/09/2004	240	34,29
1/10/2004	31/01/2005	120	17,14
1/02/2005	28/02/2005	28	4,00
1/03/2005	31/03/2005	28	4,00
1/04/2005	30/04/2005	28	4,00
1/05/2005	31/05/2005	28	4,00
1/06/2005	30/06/2005	28	4,00
1/07/2005	31/07/2005	28	4,00
1/08/2005	31/08/2005	28	4,00
1/09/2005	30/09/2005	28	4,00
1/10/2005	31/10/2005	28	4,00
1/11/2005	30/11/2005	28	4,00
1/12/2005	31/12/2005	28	4,00
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
1/01/2007	31/03/2007	90	12,86
1/04/2007	31/08/2007	150	21,43
1/09/2007	30/11/2007	90	12,86
1/01/2008	30/06/2008	180	25,71
1/08/2008	31/01/2009	180	25,71
			1007,29

RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2016	689.455	10,77	7.423.121
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	1	908.526
			53.479.939

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8fe80f033ebd4426a48cdc99c3772da86f81f561d62f4a249bb
869e60ed8363**

Documento generado en 30/09/2021 08:06:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a